



*Misión Permanente  
del Estado Plurinacional de Bolivia  
Ginebra*

MNBU - 194/41

La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Mediante la presente, tenemos el agrado de remitir para su conocimiento y fines consiguientes, la Respuesta a la Carta de Alegaciones AL Health (2002-7) G/SO 214 (89-15), Carta de Alegación del Relator Especial sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, hace propicia la oportunidad para reiterarles las atenciones de su más alta consideración.

Ginebra, 20 de septiembre de 2013



Señores  
Oficina del Alto Comisionados de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Ginebra - Suiza

Telf: + 41 -229179220

Email: [registry@ohchr.org](mailto:registry@ohchr.org)

~~085~~/194/41

20 sept

1<sup>er</sup> pmo.

MNBU - xx/41

La Mision Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Mediante la presente, tenemos el agrado de remitir para su conocimiento y fines consiguientes, la Respuesta a la Carta de Alegaciones AL Health (2002-7) G/SO 214 (89-15), Carta de Alegación del Relator Especial sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos.

La Mision Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, hace propicia la oportunidad para reiterarles las atenciones de su más alta consideración.

Ginebra, 19 de agosto de 2013

Señores

Oficina del Alto Comisionados de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Ginebra - Suiza

Telf: + 41 -229179220  
+41 22 917 9220

Email: [registry@ohchr.org](mailto:registry@ohchr.org)



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

**INFORME**  
**MJ-VJDF -ADF- N° 0062/2013**

**A :** Dra. Cecilia Ayllón Quinteros  
**MINISTRA DE JUSTICIA**

**VÍA :** Abg. Leny Erika Chávez Barrancos  
**VICEMINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Roberto Álvaro Guzmán Durán  
**RESPONSABLE EN DERECHOS FUNDAMENTALES**

Abg. Miriam Rosario Copa Pachi  
**PROFESIONAL EN DERECHOS FUNDAMENTALES**

**REF. :** **CARTA DE ALEGACIONES DE LOS RELATORES ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS**

**FECHA:** 03 de abril de 2013

De mi mayor consideración:

Mediante nota VRE-DGRM-USECPI-002011/2013 de fecha 14 de febrero del presente año, el Ministerio de Relaciones Exteriores, remite copia de la nota AI Health (2002-7) G/SO 214 (89-15) Carta de Alegación del Relator Especial sobre el Derecho a Toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental y de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante Relatores Especiales).

Al respecto, la carta de alegaciones de los Relatores Especiales, refiere que han recibido la siguiente información con referencia al impacto del Código Penal de Bolivia en la salud sexual reproductiva de las mujeres:

- Se alega que el actual Código Penal de Bolivia contiene una serie de leyes que contravienen las garantías de los derechos sexuales y reproductivos incluidos en la Constitución del 2009.
- Las mujeres que realizan abortos en condiciones seguras y dentro las primeras 12 semanas de embarazo, así como los médicos que los practican serían objeto de sanciones penales (artículos 263 y 269 del Código Penal).
- El artículo 266 del Código Penal establece que en casos de violación o incesto, una mujer puede tener acceso a abortos legales sólo si inicia una acción penal.
- El artículo 317 del Código Penal establece bases para la impunidad en casos de violación, si el autor se casa posteriormente con la víctima.
- El artículo 254 establece la figura de "homicidio por emoción violenta" que, ha sido empleada como base para la impunidad en casos de violencia contra las mujeres.
- A pesar de los esfuerzos realizados por revisar el Código Penal para que se ajuste a la Constitución de 2009, se alegan retrasos significativos en dichas reformas.
- En caso de que el Código Penal no sea revisado y modificado de acuerdo con las garantías de los derechos sexuales y reproductivos incluidos en la Constitución, el aborto continuará siendo criminalizado, lo que aumentaría el número de abortos



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

**INFORME**  
**MJ-VJDF -ADF- N° 0062/2013**

**A :** Dra. Cecilia Ayllón Quinteros  
**MINISTRA DE JUSTICIA**

**VÍA :** Abg. Leny Erika Chávez Barrancos  
**VICEMINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Roberto Álvaro Guzmán Durán  
**RESPONSABLE EN DERECHOS FUNDAMENTALES**

Abg. Miriam Rosario Copa Pachi  
**PROFESIONAL EN DERECHOS FUNDAMENTALES**

**REF. :** **CARTA DE ALEGACIONES DE LOS RELATORES ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS**

**FECHA:** 03 de abril de 2013

De mi mayor consideración:

Mediante nota VRE-DGRM-USECPI-002011/2013 de fecha 14 de febrero del presente año, el Ministerio de Relaciones Exteriores, remite copia de la nota AI Health (2002-7) G/SO 214 (89-15) Carta de Alegación del Relator Especial sobre el Derecho a Toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental y de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante Relatores Especiales).

Al respecto, la carta de alegaciones de los Relatores Especiales, refiere que han recibido la siguiente información con referencia al impacto del Código Penal de Bolivia en la salud sexual reproductiva de las mujeres:

- Se alega que el actual Código Penal de Bolivia contiene una serie de leyes que contravienen las garantías de los derechos sexuales y reproductivos incluidos en la Constitución del 2009.
- Las mujeres que realizan abortos en condiciones seguras y dentro las primeras 12 semanas de embarazo, así como los médicos que los practican serían objeto de sanciones penales (artículos 263 y 269 del Código Penal).
- El artículo 266 del Código Penal establece que en casos de violación o incesto, una mujer puede tener acceso a abortos legales sólo si inicia una acción penal.
- El artículo 317 del Código Penal establece bases para la impunidad en casos de violación, si el autor se casa posteriormente con la víctima.
- El artículo 254 establece la figura de "homicidio por emoción violenta" que, ha sido empleada como base para la impunidad en casos de violencia contra las mujeres.
- A pesar de los esfuerzos realizados por revisar el Código Penal para que se ajuste a la Constitución de 2009, se alegan retrasos significativos en dichas reformas.
- En caso de que el Código Penal no sea revisado y modificado de acuerdo con las garantías de los derechos sexuales y reproductivos incluidos en la Constitución, el aborto continuará siendo criminalizado, lo que aumentaría el número de abortos



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

inseguros y el riesgo de las mujeres a sufrir graves y duraderas consecuencias para su salud física y mental, incluyendo riesgo de muerte y discapacidad.

En ese sentido, los Relatores Especiales, elaboran el siguiente cuestionario:

**1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?**

El Artículo 15, párrafo I de la Constitución Política del Estado consagra: "Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. (...)". Asimismo, el párrafo II, del Artículo 1 del Código Civil establece: "Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida." La legislación Boliviana protege al ser humano desde el momento de la concepción, corroborada por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, el párrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, establece que el bloque de constitucionalidad previsto está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por Bolivia.

En ese entendido, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su Artículo 3 consagra que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De la misma manera, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su preámbulo prevé "(...) Todo ser humano tiene derecho a la vida" (...) Además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por el Estado mediante Decreto Supremo N° 16575 de 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993 en su Artículo 4, numeral 1) establece que "Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie será privado de la vida arbitrariamente".

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119, de 11 de septiembre de 2000 establece su Artículo 6, numeral 1), "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Por otra parte, la Dirección General de Desarrollo Constitucional del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales señala en su informe<sup>1</sup> que: "...el Artículo 66 reconoce que, "Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos", de esta manera se introduce una categoría de derechos que, por su carácter progresivo, seguramente se identificaran en el transcurso del desarrollo normativo. Entre algunos de estos derechos podemos enunciar el de la planificación familiar, derecho a elegir pareja, a decidir si tener o no hijos y cuando tenerlos, entre otros.

Ahora bien, la Carta de Alegaciones refiere, en el fondo, que el Código Penal estuviera vulnerando derechos sexuales y reproductivos e incluso colocando en vulnerabilidad la vida e integridad de las mujeres al no permitir el aborto dentro de las primeras 12 semanas. Con respecto, al punto, existen tres corrientes doctrinarias, la primera sanciona el aborto aún cuando el embarazo sea riesgoso para la madre; en el otro extremo defiende el derecho a optar por el aborto entendiendo que las mujeres pueden decidir sobre sus cuerpos y



<sup>1</sup> Información extraída del Informe Técnico M.J.-V.J.D.F.-DGDC INF. N° 43/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, de la Dirección General de Desarrollo Constitucional del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

reduciendo al feto como parte del cuerpo; finalmente, una corriente intermedia sanciona el aborto, excepto en ciertas y determinadas situaciones, siendo que la legislación boliviana bajo la anterior Constitución optó por esta última corriente.

De lo expuesto, se puede observar que, es posible que exista un cierto conflicto entre derechos, el derecho a la vida vs. derecho a decidir sobre tener hijo o no y cuando tenerlos; o el derecho a elegir pareja vs el derecho a no sufrir violencia sexual u otros. Es aquí donde el deber del Estado de protegerlos, promoverlos y respetarlos es activado. Bajo su responsabilidad, sea en el caso del legislativo o del Tribunal Constitucional, debe realizar un análisis de la aplicabilidad de los derechos, interpretarlos y decidir sobre sus alcances y garantías.

Por otra parte, existe otro modo de compatibilización ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional que, de acuerdo al artículo 196 de la Constitución, tiene la función principal de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Al efecto sana el ordenamiento jurídico, a través del control y la expulsión del orden jurídico, de toda norma o proyecto de norma que sea contraria al fin teleológico, valores supremos, principios, derechos fundamentales, preceptos y disposiciones constitucionalmente previstas.

En este marco, conforme el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional no declare su inconstitucionalidad. Por tanto toda norma sea especial o general, adjetiva o sustantiva hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare expresamente su inconstitucional, se presume su constitucionalidad, tal es el caso del Código Penal vigente y sus disposiciones. Por lo que si alguien advierte de la inconstitucionalidad de una disposición legal puede acudir a la vía constitucional para que se realice el análisis respectivo."

**2. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar la coherencia entre el Código Penal, la Constitución y las obligaciones internacionales de Bolivia en materia de Derechos Humanos.**

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado, determina que "Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual..." Asimismo, todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, para lo cual el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

En ese entendido, el Estado Boliviano ha aprobado la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, N° 348 de 09 de marzo de 2013 que tiene por objeto: "...establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien."



Oficina Central

Tel.: (591-2) 2158900 - 2158901 - 2158902 - 2310838

Web: [www.justicia.gob.bo](http://www.justicia.gob.bo)

Dirección: Avenida 16 de julio N° 1769

La Paz - Bolivia

**Quinua**  
2013 Año Internacional  
del Quinua



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

En ese sentido, en la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013, establece que se derogaron los Artículos: 308 Ter (*Violación en Estado de Inconsciencia*), 314 (*Rapto Impropio*), 315 (*Con Mira Matrimonial*), 316 (*Atenuación*), y 317 (*Disposición Común*), del Código Penal.

Asimismo, en el marco del Artículo 83 de la Ley N° 348, se modifican los Artículos 246, 254, 256, 267 bis, 270, 271, 272, 308, 308 bis, 310, 312 y 313 del Código Penal.

El Artículo 84 de la Ley N° 348, establece que se incorpora al Código Penal los Artículos 154 bis (*incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia*), 252 bis (*feminicidio*), 271 bis (*esterilización forzada*), 272 bis (*violencia familiar o doméstica*), 312 bis (*actos sexuales abusivos*), 312 ter (*padecimientos sexuales*) y 312 quater (*acoso sexual*).

Al respecto, el feminicidio como tipo penal ha sido incorporado en el Código Penal con la siguiente redacción: "Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales."

Lo que significa que el tipo penal de homicidio por emoción violenta no es aplicable en casos de feminicidio.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Dirección General de Desarrollo Constitucional del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales señala en su informe señala<sup>3</sup>: "...el gobierno del Estado Boliviano, ha asumido el compromiso constitucional, legal y social, de reformar los códigos sustantivos y procesales bolivianos para que estos sean compatibles con la Constitución, es así que, en el transcurso del año, al culminar el trabajo de las comisiones encargadas de la



<sup>2</sup> Artículo 83, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia N° 348 de 09 de marzo de 2013.

<sup>3</sup> Información extraída del Informe Técnico MJ-VJDF-DGDC INF. N° 43/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, de la Dirección General de Desarrollo Constitucional del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

redacción, se remitirán los proyectos a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional para su tratamiento, análisis y posterior aprobación.”

**3. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar el disfrute de derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, de todas las niñas y las mujeres.**

El Ministerio de Salud y Deportes a través del Viceministerio de Salud y Promoción, con relación a las medidas adoptadas para garantizar el disfrute de derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva de todas las niñas y las mujeres señala que: <sup>4</sup> “El sector salud cuenta con el Plan Estratégico de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2015 (adjunto a la presente), el cual se enmarca a lo indicado por los relatores.

Asimismo, en respuesta a la cumbre social denominada “Encuentro Plurinacional para Profundizar el Proceso de Cambio”, se ha planteado la necesidad de elaborar el Proyecto de Ley de los Derechos Sexuales y Reproductivos, el cual ha sido trabajado por la comisión técnica del Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades.

Además de lo mencionado se tiene como prioridad la implementación de la atención integral diferenciada de adolescentes y jóvenes en los servicios de salud. Acciones preventivas en el embarazo en adolescentes, infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA y violencia sexual. Asimismo, se está introduciendo nueva tecnología anticonceptiva para las prestaciones en el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI).

Actualmente se está implementando el Documento Técnico Normativo “Atención Integrada del Continuo del Ciclo de la Vida” ADOLESCENTE-MUJER EN EDAD FERTIL-MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO-RECIÉN NACIDO/A NIÑO/A MENOR DE 5 AÑOS-ADULTO MAYOR, que está dirigido al primer nivel de atención, el mismo que además contempla la articulación en la temática de maltrato y violencia infantil y adolescentes.”

Por otro lado, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, N° 348 de 09 de marzo de 2013, en su artículo 7 numerales 7), 8), 9) 16) y 17) establece que se consideran formas de violencia entre otras:

- 7. “Violencia Sexual.** Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.
- 8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos.** Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.



<sup>4</sup> Información extraída de la Nota MSD/VMySP/DGSS/URSSyC/ACON/CE/54/2013, de fecha 06 de marzo de 2013, del Viceministerio de Salud y Promoción.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

- 9. Violencia en Servicios de Salud.** Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.
- 16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual.** Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.
- 17.** Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres”.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 348, establece que “Es responsabilidad del Estado, con carácter intersectorial y presidido por el Ente Rector, adoptar y coordinar la ejecución de los mandatos de la presente Ley, en toda política pública y Plan Nacional que involucre la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención y protección”.

El Artículo 14, prevé que el Ente Rector del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, de acuerdo a sus respectivas competencias, adoptarán medidas específicas destinadas a erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y establecer un nuevo marco social para garantizar el respeto y una vida digna y libre de violencia, para cuyo efecto se establecen con carácter indicativo, no excluyente de otros que pudieran adoptarse, los siguientes programas: de prevención; de formación, especialización, sensibilización y capacitación; de orientación e información; de atención y protección; de comunicación; de orientación, atención y rehabilitación a los agresores.

En ese sentido, el Artículo 20 de la referida Ley establece que en la medidas de prevención en el ámbito de salud, el Ministerio de Salud y Deportes: 1.” ...tiene la responsabilidad de adoptar las siguientes medidas, dirigidas a garantizar a las mujeres en situación de riesgo o de violencia, el acceso a los servicios de salud, su tratamiento y protección, como un problema de salud pública:

1. Incorporar estrategias y programas de promoción, prevención e intervención integral en el marco de la Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural, con el propósito de garantizar la lucha contra la violencia hacia las mujeres en las Políticas Públicas de Salud.
2. Incluir e implementar la Norma Nacional de Atención Clínica, el protocolo único de detección, atención y referencia de la violencia y sus efectos, incluyendo todas las formas de violencia física, violencia en servicios de salud, psicológica y sexual contemplados en la presente Ley, con enfoque intercultural y de género.
3. Diseñar y ejecutar planes de capacitación, información y sensibilización sobre promoción, prevención y tratamiento integral a mujeres que sufren violencia; al personal profesional, auxiliar y administrativo de los servicios de salud públicos, de los entes gestores de la seguridad social a corto plazo y de servicios privados, para garantizar su actuación oportuna y adecuada en la detección, prevención, atención y protección a las mujeres.
4. Garantizar que el Sistema de Salud Público, seguro social a corto plazo y privado, responda con atención médica y psicológica de emergencia, tratamiento inmediato para el restablecimiento de la salud física y emocional de las mujeres que se encuentran en





Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

situación de riesgo y/o violencia; en la prestación de salud gratuita para la atención de mujeres víctimas de violencia al momento de la implementación del Seguro Universal de Salud, quedando prohibida la negación de atención.

5. Elaborar e implementar mecanismos para la detección y reporte de potenciales casos de violencia que pudieran sufrir mujeres que recurran a los servicios de salud públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados.
6. Referir o derivar a las mujeres en situación de violencia o riesgo inminente a los servicios especializados de atención médica, psicológica y de protección.
7. Respetar las decisiones que las mujeres en situación de violencia tomen en ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, en el marco de la normativa vigente.
8. Generar y difundir información permanente y actualizada sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos, prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, hemorragias durante el primer trimestre de embarazo, embarazos no planificados y de todas las formas de violencia sexual.
9. El personal médico del Sistema de Salud Público, seguro social a corto plazo y servicios privados, deberán extender de oficio, de forma obligatoria, gratuita y en papel corriente, un certificado médico a mujeres que requieran atención por daño físico o sexual emergente de actos de violencia, debiendo derivarse a las instancias competentes la respectiva valoración del daño psicológico. El médico forense con carácter prioritario deberá homologar los certificados médicos extendidos en casos de violencia contra las mujeres y establecer el grado de impedimento.
10. Adoptar normas, políticas y programas dirigidos a prevenir y sancionar la violencia en servicios de salud y cualquier otra forma de violencia contra las mujeres en los servicios de salud, ejercida por cualquier funcionario de los servicios de salud públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados.
11. Promover la investigación científica para la adopción de exámenes y tratamientos médicos menos invasivos, dolorosos o agresivos.
12. Promover la participación comunitaria activa de mujeres y hombres en todos los establecimientos de salud públicos, seguro social a corto plazo y los privados que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales en todos los niveles del Estado, para ejercer control social en el cumplimiento de las medidas señaladas en esta Ley.
13. Ampliación de la atención a las víctimas de violencia física o sexual contra las mujeres como prestación del régimen de seguridad social a corto plazo.
14. Otras acciones necesarias en el ámbito de la atención de la salud, que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia hacia las mujeres.

II. Asimismo, establece que los servicios de salud de todos los niveles, públicos, seguridad social y servicios privados, tienen obligación de atender, bajo responsabilidad, a toda mujer que solicite atención médica y psicológica, así como reportar casos probables o comprobados de violencia contra las mujeres que atiendan...”.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Justicia

## I. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto se concluye:

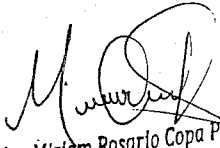
- Los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, son desarrollados en nuestra legislación interna en normativa general o especial, siendo obligación del Estado garantizar su promoción, protección y respeto, en caso de que los derechos establecidos en una norma se encuentre en una supuesta colisión con los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, será el Tribunal Constitucional quien realice la interpretación compatible con el texto constitucional.
- El Estado asumió el compromiso constitucional, legal y social, de reformar los códigos sustantivos y procesales así como de implementarlos, es así que, en el transcurso del presente año, al culminar el trabajo de las comisiones encargadas de la redacción, se remitirán los proyectos a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional para su tratamiento, análisis y posterior aprobación.
- La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien; asimismo, en el marco de la referida ley se deroga el Artículo 317 (*Disposición Común*), del Código Penal.
- El tipo penal de homicidio por emoción violenta no es aplicable en casos de feminicidio de acuerdo a lo previsto por el artículo 83 de la Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013 Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia.
- El Plan Estratégico de Salud Sexual y Reproductiva (2009-2015), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0799, del Ministerio de Salud y Deportes, de fecha 07 de septiembre de 2009, constituye el marco de apertura programática para el desarrollo de acciones estratégicas que contribuyen a la solución de las demandas de atención de la salud sexual y reproductiva con base en principios, normas, e instrumentos para la promoción y prevención de la salud en el marco del Sistema de Salud Familiar Comunitaria Intercultural (SAFCI), así como en la aplicación de los medios, recursos y prácticas para la conservación y restablecimiento de la salud integral.

## II. RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto y tomando en cuenta la información que antecede, se recomienda transmitir el presente informe al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con este motivo, reitero a su autoridad las seguridades de mi más alta distinción.

LECB/DTP/AGD/mcp  
Cc. Arch. ADF

  
Abg. Miriam Rosario Copa Pachí  
PROFESIONAL EN DERECHOS FUNDAMENTALES  
VICE-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES  
MINISTERIO DE JUSTICIA